

REFORMA DEL SISTEMA DE PENSIONES EN VENEZUELA

Absalón Méndez Cegarra
IIES-UCV

Resumen

El presente trabajo es una esquematización de la reforma pensional hecha en Venezuela, la cual tiene como base de sustentación jurídica la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSSI) y la Ley del Subsistema de Pensiones.

El propósito de este trabajo es eminentemente didáctico, busca dar a conocer en forma simple y sencilla, a los interesados sobre el tema, los aspectos más importantes del nuevo régimen pensional. En propiedad, es un guión de lectura de la Ley, facilitador de la mejor y mayor comprensión de uno de los aspectos más importantes de la reforma de la seguridad social venezolana, como lo es la reforma pensional.

Palabras claves: Seguridad social, pensiones, previsión social, Ley de Subsistema de Pensiones, leyes de seguridad social

PRELIMINAR*

En 1998, con la promulgación de los Decretos-Leyes de los Subsistema de Salud, Pensiones, Paro Forzoso y Capacitación Profesional, Vivienda y Política Habitacional y liquidación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, los cuales constituyen el desarrollo legislativo de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSSI), Venezuela ingresa a la lista de países latinoamericanos y caribeños reformadores de las instituciones de seguridad social.

La reforma de la seguridad social se inscribe en los cambios que vienen sucediéndose en el mundo a raíz de los graves desequilibrios macro y microeconómicos que hicieron explosión en la década de los años 80, los cuales propiciaron la generalización de la economía de mercado y junto con ella la eliminación de las trabas al libre tránsito de las mercaderías, la interdependencia económica, la desregulación y flexibilización de la relación laboral y la transferencia o individualización de la protección social.

* En la elaboración del presente trabajo sobre la Reforma Pensional en Venezuela (Ley del Subsistema de Pensiones del Sistema de Seguridad Social Integral), hemos seguido casi fielmente el guión utilizado por el Dr. Humberto J. Mazza, experto en Seguridad Social de la República Argentina, para analizar la "Reforma de los Sistemas de Pensiones en América Latina". El propósito al utilizar el guión del Dr. Mazza, es el de procurar una sistemática de la información que facilite los estudios comparados de la reforma pensional latinoamericana.

Las monografías correspondientes a cada país las publica la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), en su boletín periódico.

Venezuela no logró escapar a la ola reformadora. Sus particulares desequilibrios económicos, políticos y sociales constituyeron el escenario adecuado a los programas de ajuste, requeridos por los organismos financieros multilaterales como pre-condición para facilitar ayuda económica.

En el VIII y IX Plan de la Nación, posteriormente, en la "Agenda Venezuela", el gobierno nacional asumió, frente a propios y extraños, el compromiso de impulsar la reforma laboral y de la seguridad social reclamada por el capital internacional.

Una suerte de concertación social entre los principales actores de la economía nacional (empleadores privados, organizaciones sindicales y organismos gubernamentales), independiente de su legitimidad, agrupada en una comisión (Comisión Tripartita), dio el fruto esperado. El 17-03-97, el Presidente de la República refrenda el "Acuerdo Tripartito sobre Seguridad Social y Prestaciones Sociales", con el cual se dio inicio a los cambios laborales y de la Seguridad Social. Acto seguido, el 19-06-97, se promulga la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo; y, el 30-12-97, se promulga la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad social Integral.

La LOSSSI es un instrumento jurídico de tipo cuadro o marco. Sólo traza los grandes lineamientos del nuevo sistema securista. Sus propulsores, al inicio, procuraron crear un sistema de seguridad social propio, adecuado a las necesidades y posibilidades del país; pero, al final, no resistieron la tentación de seguir el paradigma de la reforma de la seguridad social en América Latina y optaron por la vía de copiar los modelos chileno, argentino, uruguayo y colombiano, en lo que respecta a pensiones; y, el modelo colombiano, en lo correspondiente a salud. Sólo un hecho, lamentable, por lo demás, nos diferencia de la reforma securista latinoamericana: La eliminación, de entrada, de los seguros sociales es nuestra nota discordante.

La LOSSSI, como lo hemos advertido, es una Ley general, sin mayor desarrollo. Correspondía al legislador desarrollarla mediante la aprobación de un conjunto de leyes especiales. El legislador eludió esta responsabilidad, delegando tal función en el Presidente de la República a quien otorgó, mediante Ley Habilitante (*Gaceta Oficial*, No. 36.531, del 03-09-1998) poderes especiales para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, incluida, la seguridad social.

El Ejecutivo Nacional, en ejercicio pleno de dichos poderes especiales, aprobó en fecha 09-10-1998, el Decreto-Ley No. 2.744 (*Gaceta Oficial*, No. 36.557, del 09-10-1998) que liquida el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; en fecha 14-10-98, aprobó el Decreto-Ley No. 2.944 (*Gaceta Oficial*, No.

36.568, del 27-10-98) que regula el Subsistema de Salud; y, en fecha 05-11-98, aprobó los Decretos-Leyes No. 2.993, 2.963, y 2.992. que regulan los Subsistema de Pensiones, Paro Forzoso y Capacitación Profesional, Vivienda y Política Habitacional, respectivamente, con lo cual se configura, desde el punto de vista legal, la reforma de la seguridad social en Venezuela. Esta labor legislativa debe ser completada, en los años venideros, con un amplio trabajo administrativo, orientado a crear los reglamentos de las leyes citadas, la estructura institucional rectora, fiscalizadora y operativa del sistema; y, las normas procedimentales y operativas internas del marco institucional, para que el Sistema de Seguridad Social Integral pueda iniciar actividades el día 01-01-2000; salvo que, el próximo gobierno, el que resulte electo el 06-12-98, decida, como se espera, introducir cambios en la novísima legislación de la seguridad social, derogarla o sustituirla por otro marco legislativo. En lo inmediato, nos limitamos a presentar la reforma pensional, tal como ha sido establecida en el Decreto-Ley que la regula, sin introducir ningún tipo de juicio crítico.

I. BASES LEGALES DE LA REFORMA PENSIONAL EN VENEZUELA

- Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral. *Gaceta Oficial*, No. 5.199 Extraordinario del 30-12-1997.
- Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera. *Gaceta Oficial*, No. 36.531 del 3-9-1998.
- Decreto-Ley No. 2993, que regula el Subsistema de Pensiones. *Gaceta Oficial*, No. 36.575 del 05-11-1998.

II. EL SUBSISTEMA DE PENSIONES EN LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (LOSSSI)

II.1. Objeto de la LOSSSI

La Seguridad Social Integral tiene como fin proteger a los habitantes de la República, en los términos y condiciones que fije la Ley, ante las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación, formación profesional y otro tipo de necesidad susceptible de ser prevista.

Esta Ley establece los principios fundamentales, la naturaleza y las bases jurídicas para la creación, funcionamiento, dirección, supervisión, fiscalización y financiamiento de los organismos o instituciones públicas, privadas o mixtas integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral (Art. 1ro.).

Esta Ley establece los principios fundamentales, la naturaleza y las bases jurídicas para la creación, funcionamiento, dirección, supervisión, fiscalización y financiamiento de los organismos o instituciones públicas, privadas o mixtas integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral (Art. 1ro.).

II. 2. Naturaleza del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI)

El Sistema de Seguridad Social Integral como conjunto orgánico, interrelacionado e interdependiente de regímenes de protección social, organizado en subsistemas, es un servicio público de afiliación obligatoria para cada trabajador y de carácter contributivo.

La dirección, coordinación, control, implantación, regulación y supervisión del Sistema de Seguridad Social Integral corresponde al Ejecutivo Nacional en los términos que fije esta Ley.

La gestión de protección social podrá ser pública, privada o mixta. (Art. 3ro.)

II. 3. Ámbito de aplicación de la LOSSSI

Estarán protegidos por el sistema los habitantes de la República que cumplan con el requisito de afiliación.

La protección social que garantiza el sistema requiere de la afiliación del interesado y el registro de sus beneficiarios calificados, según lo establecido en las leyes especiales de los subsistemas. Corresponde al empleador la afiliación de sus trabajadores y quienes no tengan relación de dependencia lo harán directamente.

Las leyes especiales de los subsistemas establecerán las condiciones, requisitos y modalidades para la incorporación de los trabajadores por cuenta propia y otros sectores similares al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ejecutivo Nacional, a propuesta del Consejo Nacional de la Seguridad Social, podrá extender el ámbito de aplicación del sistema a riesgos y contingencias sociales no previstas en esta Ley, previos estudios actuariales y financieros.

Todo lo relativo a la previsión y la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales y sus familiares continuará rigiéndose por las correspondientes leyes especiales y sus reglamentos. (Art. 6to.)

II.4. Principios de la LOSSSI

La Seguridad Social Integral se prestará, sin menoscabo de la asistencia que el Estado debe garantizar a quienes carezcan de recursos, con sujeción a los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** Es la garantía de protección para todas las personas amparadas por esta Ley, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida;

- d) **Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones, a fin de alcanzar el objeto de esta Ley;
- e) **Participación:** Es el fortalecimiento del rol protagónico de todos los actores sociales, públicos y privados, involucrados en el Sistema de Seguridad Social Integral;
- f) **Autofinanciamiento:** Es el funcionamiento del sistema en equilibrio financiero y actuariamente sostenible; y
- g) **Eficiencia:** es la mejor utilización de los recursos disponibles, para que los beneficios que esta Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente. (Art. 4to.)

II.5. Prestaciones no contributivas del SSSI

El Ejecutivo Nacional podrá otorgar prestaciones no contributivas a las personas no amparadas que se encuentren en estado de necesidad, en los términos, modos y requisitos que establezca la Ley, previos estudios actuariales y financieros y con la aprobación del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

Las prestaciones no contributivas, en ningún caso, podrán ser financiadas con cargo a los fondos que esta Ley establece. (Art. 7mo)

II.6. Objeto del Subsistema de Pensiones en la LOSSSI

El subsistema de pensiones tiene por objeto la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez, muerte, asistencia funeraria, nupcialidad y sobrevivencia. (Art. 26)

II.7. Regímenes del Subsistema de Pensiones en la LOSSSI

El subsistema de pensiones es único y lo conforman dos (2) regímenes: el de capitalización individual y el de solidaridad intergeneracional, en los cuales participan, de acuerdo con sus ingresos, todos los contribuyentes. (Art. 27)

II.8. Regímenes Transitorios Previsto en la LOSSSI

II.8.1. Control y Supervisión de los Jubilados y Pensionados no Contribuyentes de la Administración Pública

El Ejecutivo Nacional para ordenar las jubilaciones y pensiones no contributivas de las personas que reciban asignaciones a través de las nóminas y con cargo al presupuesto nacional, realizará a través del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, con apoyo Técnico de la Oficina Central de Personal, un censo de dichas

II.8. Regímenes Transitorios Previsto en la LOSSSI

II.8.1. Control y Supervisión de los Jubilados y Pensionados no Contribuyentes de la Administración Pública

El Ejecutivo Nacional para ordenar las jubilaciones y pensiones no contributivas de las personas que reciban asignaciones a través de las nóminas y con cargo al presupuesto nacional, realizará a través del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, con apoyo Técnico de la Oficina Central de Personal, un censo de dichas jubilaciones y pensiones a los integrantes del sector público previstos en el artículo 668 de la Ley Orgánica del Trabajo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

El referido censo será remitido al Ministerio de Hacienda y a la Oficina Central de Personal para llevar el control anual de gasto, de forma tal que se limite la inclusión de nuevos beneficiarios y el monto de dichas pensiones tienda a ser uniforme.

El reglamento de esta Ley dictará las normas operativas de las jubilaciones y pensiones no contribuyentes de la Administración Pública (Art. 66).

II.8.2. Pensionados Actuales y Afiliados al IVSS con Derecho a Pensión antes del 31-12-1999

El SSSI garantizará a los afiliados, beneficiarios calificados y pensionados del IVSS, la conservación de la documentación y la concesión y permanencia de los derechos que les correspondan, según la Ley de Seguro Social, por órgano del Fondo de Solidaridad Intergeneracional del Subsistema de Pensiones y del Fondo Solidario del Subsistema de Salud (Art. 64).

II.8.3. Transición y Transformación de Otros Regímenes de Pensiones, Jubilaciones y Salud

Las Leyes Especiales de los Subsistemas de Pensiones y Salud establecerán los lapsos, modalidades de transición y transformación de otros regímenes de pensiones, jubilaciones y de salud del sector público, a fin de que el sistema de Seguridad Social Integral sea uniforme (Art. 73).

III. DECRETO-LEY DEL SUBSISTEMA DE PENSIONES

III. 1. Objeto de la Ley

El instrumento jurídico que regula el Subsistema de Pensiones es un Decreto, con fuerza y rango de Ley (en adelante, simplemente, Ley del Subsistema de Pensiones), aprobado por el Ejecutivo Nacional en uso de las facultades

conferidas por el Congreso de la República (Ley Habilitante) para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera.

La Ley tiene por objeto regular el Subsistema de Pensiones, conformado por los regímenes de Capitalización Individual y de Solidaridad Intergeneracional, en los cuales participan, de acuerdo con sus ingresos, todos los afiliados, y de los riesgos laborales a cargo del empleador. El Subsistema de Pensiones otorgará prestaciones en dinero para atender las contingencias de vejez, invalidez e incapacidad, sobrevivencia, nupcialidad y asistencia funeraria.

III.2. Principios

El Subsistema de Pensiones que se adopta es único, obligatorio, contributivo, mixto en su configuración, fuentes de financiamiento y administración.

III.3 Campo de aplicación (condiciones de afiliación)

- Población afiliada

Están comprendidas en el Subsistema de Pensiones, las siguientes personas:

- a) Trabajadores al servicio del Estado,
- b) Los trabajadores dependientes y no dependientes del sector privado; y
- c) Los familiares y beneficiarios calificados de los afiliados.

La afiliación al Subsistema de Pensiones es personalísima y las prestaciones dinerarias serán intransferibles e inembargables.

- Población exceptuada

Están exceptuadas del Subsistema de Pensiones, las siguientes personas:

- a) Los actuales pensionados por vejez e invalidez del IVSS
- b) Los que tengan derecho a una pensión de vejez e invalidez del IVSS al 31 de diciembre de 1999
- c) Los miembros activos y en situación de retiro de la FAN, y
- d) Los trabajadores al servicio del Estado actualmente jubilados o pensionados.

- Régimen especial

Mediante Reglamento se establecerá el régimen especial obligatorio que regulará la afiliación de los trabajadores ocasionales, eventuales, domésticos y del sector rural (trabajadores dependientes).

- Afiliación
 - Obligatoria, para trabajadores dependientes, a cargo del empleador.
 - Opcional, facultativa (podrán), para los trabajadores no dependientes, a cargo del interesado.
 - Inscripción única en el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral.
 - Afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP). Obligación del trabajador, mediante contrato, o, en su defecto, del empleador.
 - Partes en la relación jurídica de la afiliación. El afiliado (titular) y la Administradora de Fondos de Pensiones. (Contrato de afiliación).
 - El trabajador tiene libertad de afiliarse en la AFP de su preferencia, pero sólo en una de las existentes, y la AFP tiene la obligación de afiliarlo y garantizar su permanencia
 - El trabajador tiene derecho a trasladarse de una AFP a otra, siempre y cuando tenga un mínimo de un año (1) de afiliación. Menos de un (1) año, en situaciones excepcionales.

III.4 Tipo de Regímenes y Carácter Legal

El nuevo Subsistema de Pensiones sustituye al régimen pensional (vejez, invalidez y sobrevivencia) del Seguro Social, conocido impropia- mente como " sistema de reparto", y, parcialmente, a los regímenes jubilatorios y pensionales de fuentes distintas a la Ley del Seguro Social.

La Ley contempla los regímenes siguientes:

a) Régimen de Capitalización Individual.

El Régimen de Capitalización Individual funcionará bajo la modalidad de cuentas de capitalización individual para cada uno de los afiliados al régimen.

b) Régimen de Solidaridad Intergeneracional.

El Régimen de Solidaridad Intergeneracional funcionará bajo la modalidad de capitalización colectiva.

Su fin es complementar el pago de la Pensión Mínima Vital (PMV), de la Pensión Mínima de Invalidez (PMI) y demás prestaciones a su cargo previstas en esta Ley.

c) Riesgos Laborales.

Los trabajadores, cualquiera sea su edad, que se invaliden a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a una pensión de invalidez, y la cancelación de gastos de rehabilitación, así como de oportunidades de reinserción laboral, de ser el caso. Los riesgos laborales estarán financiados exclusivamente por el empleador.

III.5. Prestaciones (Condiciones de adquisición de los derechos)

A.- Características generales de los regímenes prestacionales

El nuevo Subsistema Pensional consagra los regímenes prestacionales siguientes:

- Vejez. (Pensión por Vejez)
- Invalidez (Pensión por Invalidez, riesgo común)
- Incapacidad Parcial (Pensión por Incapacidad Parcial)
- Sobrevivencia (Pensión por Sobrevivencia)
- Asistencia Funeraria (Asignación única)
- Beneficio por Nupcialidad (Asignación única)
- Riesgos Laborales (Prestaciones por muerte, invalidez e incapacidad parcial permanente, por riesgo laboral).

Pensión por vejez

- Tipo de prestación

La pensión por vejez es una prestación dineraria mensual que se pagará con el monto acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual.

- Cuantía o monto de la prestación

El monto de la prestación es indeterminado, depende de la cantidad de dinero acumulada por el afiliado en la Cuenta de Capitalización Individual y de los rendimientos de su inversión.

En ningún caso podrá ser inferior a la Pensión Mínima Vital.

En caso que la cantidad de dinero acumulada en la Cuenta de Capitalización Individual, resultare insuficiente para generar una Pensión Mínima Vital, el Fondo de Solidaridad Intergeneracional cubrirá la diferencia o, en su defecto, dicha Pensión Mínima será garantizada por el Estado.

El régimen pensional previsto en la Ley del Subsistema de Pensiones es el de Prestación Indefinida y Cotización Definida.

- Requisitos mínimos para tener derecho a la Pensión por Vejez

Requisitos de edad:

Tanto el hombre como la mujer tendrán derecho a la pensión al cumplir sesenta (60) años de edad.

Modificación progresiva de la edad para tener derecho a la pensión:

La edad de la mujer y del hombre se incrementará progresivamente, con fundamento en estudios demográficos y actuariales.

Requisitos en cuanto a cotizaciones acreditadas:

El afiliado, hombre o mujer, para tener derecho a la pensión, deberá cumplir, además del requisito de edad, con la acreditación de no menos de doscientas cuarenta (240), cotizaciones, es decir, veinte (20) años, de cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas.

A los efectos de la acreditación se tomará en cuenta los períodos cotizados en el régimen anterior. (IVSS y otros regímenes de jubilaciones y pensiones).

Los afiliados, hombres y mujeres, que debido a vejez prematura, calificada por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral, no logren cumplir con los requisitos de edad y acreditación de cotizaciones, tendrán derecho a recibir una Pensión Mínima Vital.

Los afiliados que no hubieren alcanzado las doscientas cuarenta (240) cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a pensionarse y hayan cumplido 60 años de edad, podrán continuar cotizando hasta cumplir con dicho requisito. A partir de los 65 años de edad, cada mes de cotización equivale a dos meses cotizados a los fines de adquirir la garantía del Estado.

Pensión Mínima Vital (PMV) por vejez

Los afiliados que por diversos razones (bajos salarios sujetos a cotización, historia laboral mínima, edad cronológica, entre otros) no logren acumular en su Cuenta de Capitalización Individual lo suficiente para generar una pensión superior a la mínima, el Estado les garantizará el pago de una Pensión Mínima Vital, sujeta a las reglas y requisitos siguientes:

- El Estado, actuando en forma subsidiaria con cargo a fondos públicos y por intermedio del Fondo de Solidaridad Intergeneracional, garantizará una Pensión Mínima Vital, si la cuenta individual del afiliado y los recursos del Fondo Intergeneracional resultan insuficientes para tal propósito.
- El afiliado, de ambos sexos, para tener derecho a la Pensión Mínima Vital deberá contar con sesenta (60) o más años de edad y tener acreditadas el mínimo de cotizaciones mensuales.
- El monto de la Pensión Mínima Vital garantizada por el Estado no será menor al 50% del salario promedio de cotización al alcanzar 240 cotizaciones; al 60%, al alcanzar 300 cotizaciones; y, al 70%, al alcanzar 360 cotizaciones.
- La Pensión Mínima Vital tiene carácter de renta vitalicia y se empezará a pagar, cumplidos los requisitos, a partir del momento de la solicitud del afiliado con derecho.

Pensión por Invalidez, riesgo común

- Tipo de Prestación

La pensión por invalidez es una prestación dineraria mensual que se pagará con cargo a la póliza de seguro contratada especialmente para cubrir esta contingencia, según las estipulaciones que establece la Ley.

- Cualidad de Inválido

Se considerará inválido al afiliado cotizante que quede con una pérdida de más de dos tercios(2/3) de su capacidad para trabajar a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumiblemente permanente o de larga duración.

- Cuantía o monto de la prestación

El monto de la pensión por invalidez es relativamente determinado, queda sujeto a las siguientes reglas:

- No podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del salario de cotización.
- Podrá alcanzar hasta el cien por ciento (100%) del salario de cotización, si el inválido está imposibilitado para realizar los actos principales de la existencia o requiere del auxilio de otra persona.
- El pago a que hubiere lugar en atención a la situación anterior, no será computable para la determinación de la pensión de sobreviviente en caso de darse tal supuesto.
- El monto de la prestación de invalidez no es acumulable con las prestaciones de vejez e indemnizaciones diarias.
- El pago de la pensión por invalidez estará a cargo de la compañía aseguradora contratada por la Administradora de Fondos de Pensiones.

Pensión Mínima por Invalidez (PMI), riesgo común

Tendrá derecho a una Pensión Mínima por Invalidez, garantizada por el Estado, los afiliados, declarados inválidos que para el momento de su invalidez no tuvieren derecho a la Pensión Mínima Vital (vejez), hayan acreditado un total de 60 meses de cotizaciones, de ellas, como mínimo, 24 en los últimos 3 años anteriores a la declaración de invalidez.

El monto o cuantía de esta pensión es determinado, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario promedio de cotización.

Pensión por Incapacidad Parcial

- Tipo de Prestación

La pensión por incapacidad parcial es una prestación dineraria mensual que se pagará con cargo a una póliza de seguro contratada especialmente para cubrir esta contingencia, según las estipulaciones que establece la Ley.

- Cualidad de Incapacidad Parcial

Tendrá derecho a una pensión por incapacidad parcial, el afiliado cotizante que a causa de enfermedad profesional, accidente de trabajo o accidente común quede con una incapacidad mayor de un tercio ($1/3$) y no superior a los dos tercios ($2/3$) de sus condiciones físicas o intelectuales para el desempeño de su trabajo.

La situación de incapacidad parcial será revisable durante los primeros cinco años (5) por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral y, la pensión acordada, ajustable según el grado de incapacidad. Transcurrido este lapso, la incapacidad se determina permanente; igual, si el afiliado ha cumplido sesenta (60) años de edad.

- Cuantía o monto de la prestación

El monto de la prestación es relativamente determinado, resulta de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso a la pensión que le habría correspondido al afiliado cotizante de haberse incapacitado totalmente.

- Indemnización única por incapacidad parcial

Tendrá derecho a la indemnización única el afiliado cotizante que a causa de enfermedad profesional, accidente de trabajo o accidente común queda con una incapacidad mayor del cinco por ciento (5%) y no superior a un tercio ($1/3$). El monto de esta indemnización resulta de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso, al valor de treinta y seis (36) mensualidades de pensión por incapacidad total que le habría correspondido.

Pensión por sobrevivencia

- Tipo de prestación

La pensión por sobrevivencia es una prestación dineraria mensual que se pagará con cargo a una póliza de seguro contratada especialmente para cubrir esta contingencia, según las estipulaciones que establece la Ley.

- Cualidad de Sobreviviente

Tendrán derecho a una pensión por sobrevivencia los familiares calificados del titular de una pensión por vejez o invalidez o de un afiliado, en caso de fallecimiento de éste, siempre que para el momento del fallecimiento haya cumplido con los requisitos para tener derecho a una pensión por vejez o invalidez.

- Cualidad de beneficiario (familiar calificado)

Establece la Ley como beneficiario de la pensión de sobrevivencia, en igualdad de condiciones, a las categorías de personas siguientes:

- Hijos solteros, cualquiera sea su filiación, menores de 18 años de edad y los hijos inválidos independientemente de la edad.
- Hijos solteros hasta los 25 años de edad que cursen estudios regulares.
- Los hermanos, huérfanos de padre y madre que dependan económicamente del afiliado, hasta los 18 años de edad, salvo que presenten estado de invalidez total.
- La madre.
- El padre que se encuentre en estado de invalidez total.
- La viuda (o), o la concubina (o) de cualquier edad cuando hayan convivido por lo menos los dos (2) últimos años inmediatamente anteriores a la muerte del causante. Cuando la concubina estuviere encinta y el hijo nazca vivo, o cuando tenga hijos del causante menores de 18 años de edad, o hasta los 25 años de edad, si cursan estudios regulares.
- El hijo póstumo, desde el día del fallecimiento del causante, concurrirá como beneficiario y deberá reajustarse la pensión de sobrevivencia con el aumento a que haya lugar a partir del día de su nacimiento. El valor resultante será repartido por partes iguales entre el nuevo grupo de beneficiarios;
- Si al causarse una pensión de sobrevivientes no hay familiares de las características descritas, tendrán derecho a heredar los haberes en la Cuenta de Capitalización Individual, los herederos legales.

Asistencia funeraria (asignación única)

- Tipo de prestación

La asistencia funeraria es una prestación dineraria única que recibirán los familiares calificados del afiliado cotizante fallecido. Esta prestación se financiará con cargo al seguro contratado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Cuantía o monto de la prestación

El fallecimiento de un afiliado cotizante dará derecho a una asignación para gastos funerarios consistente en un salario mínimo.

Beneficio de nupcialidad (asignación única)

- Tipo de prestación

El beneficio de nupcialidad es una prestación dineraria única que recibirá el afiliado cotizante que contraiga matrimonio. Esta prestación se financiará con cargo al seguro contratado por las Administradoras del Fondos de Pensiones.

- Cuantía o monto de la prestación

El afiliado cotizante que contraiga matrimonio y tenga acreditadas 24 cotizaciones en los últimos tres años precedentes, tendrá derecho a una asignación equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo.

Riesgos laborales

- Tipo de prestación

Las prestaciones por riesgos laborales son de carácter dinerario y comprende, según el hecho causante y sus efectos, el pago de una pensión por invalidez, por sobrevivencia y la cancelación por gastos de rehabilitación laboral.

- Contingencias cubiertas

El afiliado cotizante que resulte víctima de un accidente o enfermedad como consecuencia de la actividad laboral que realiza, tendrá derecho a las prestaciones dinerarias por muerte, invalidez e incapacidad parcial permanente.

- Cuantía o monto de las prestaciones

El financiamiento de las prestaciones por riesgos laborales estará a cargo exclusivo del empleador, quien deberá contratar, a tales efectos, una póliza de seguro con una Administradora de Riesgos de Trabajo. El monto de la prima será calculado de acuerdo al riesgo de la empresa y la prestación que recibirá el afiliado cotizante tendrá carácter de renta vitalicia y su monto será determinado en el reglamento respectivo.

B.- Derecho a disponer del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual para constituir una pensión.

- Derecho del afiliado o sus beneficiarios

El afiliado, o sus beneficiarios, tendrán derecho a disponer del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual con el fin de constituir una pensión.

- Modalidades de Pensión

El afiliado, o sus beneficiarios, podrán optar entre los tipos o modalidades de pensiones siguientes:

- Renta Vitalicia.

El afiliado contrata con una Compañía de Seguros el pago de una mensualidad hasta su fallecimiento, mediante la compra de una renta vitalicia. La prima estará constituida por el saldo o parte de éste de su Cuenta de Capitalización Individual. Y, la pensión será una cantidad determinada de dinero mensual.

- Renta Vitalicia Diferida con la Administradora de Fondos de Pensiones.

El afiliado contrata con la Administradora de Fondos de Pensiones el pago de una renta temporal nivelada o creciente. Simultáneamente, contrata con una Compañía de Seguros el pago de una mensualidad hasta su fallecimiento, mediante la compra de un seguro de renta vitalicia, la cual comenzará pagarse vencido el plazo de la pensión temporal.

III.6. *Financiamiento*

Sistemas de financiamiento

La Ley consagra cuatro (4) sistemas de financiamiento, según la cualidad laboral de los afiliados, a saber:

- Financiamiento bipartito (empleadores y trabajadores) en el régimen de capitalización individual de los trabajadores dependientes.
- Financiamiento unipartito (trabajador) en el régimen de capitalización individual de los trabajadores independientes.
- Financiamiento tripartito (Estado, empleador y trabajador) en el régimen de capitalización colectiva de solidaridad intergeneracional.
- Financiamiento unipartito (empleador) en el régimen de riesgos laborales de trabajadores dependientes.

Regímenes de Financiamiento

El subsistema de pensiones se fundamenta en un régimen contributivo de carácter obligatorio. Comprende el régimen de Capitalización Individual y de Solidaridad Intergeneracional.

Capitalización Individual

Contribuciones:

La contribución de los empleadores y de los trabajadores al régimen de Capitalización Individual, se denomina cotización. Esta puede ser obligatoria (la que determina la Ley) o voluntaria (la que libremente determine el trabajador).

Salario o Ingreso para la cotización y tope salarial:

La base salarial de referencia comprende la totalidad del salario o ingreso percibido por el afiliado cotizante, pero limitado por los extremos de un rango que va desde un (1) salario mínimo hasta veinte (20) salarios mínimos vigentes mensuales.

Tasa de cotización:

La tasa de cotización es del once por ciento (11%) del salario de referencia mensual. (salario normal).

Distribución de la tasa de cotización:

La tasa de cotización se distribuye, en el caso de los trabajadores dependientes, entre empleadores y trabajadores, así:

Empleador:	75%	=	8,25
Trabajador:	25%	=	2,75
<hr/>			
Total:	100%	=	11,00

En caso de trabajadores no dependientes, el cien por ciento (100%) de la cotización estará a su cargo.

Primas de seguro y gastos de administración:

Los riesgos de invalidez, incapacidad parcial permanente, sobrevivencia, nupcialidad y asistencia funeraria provenientes de accidentes o enfermedades no profesionales, y la comisión de administración, serán contratados por el afiliado cotizante con empresas aseguradoras, para lo cual se aplicará un porcentaje no mayor de tres y tres cuartos por ciento ($3 \frac{3}{4}$) del salario de referencia, distribuido en igual forma entre empleadores y trabajadores dependientes.

Revisión de la tasa de cotización:

La tasa de cotización para el Subsistema de Pensiones se revisará cada dos (2) años a fin de determinar si se mantiene, aumenta o disminuye el porcentaje establecido.

Cuenta de Capitalización Individual:

El régimen de capitalización individual funcionará bajo la modalidad de Cuenta de Capitalización Individual para cada uno de los afiliados al régimen.

Conformación de la Cuenta de Capitalización Individual:

La Cuenta de Capitalización Individual se formará con los conceptos siguientes:

- a) El bono de reconocimiento

- b) Las cotizaciones obligatorias y voluntarias del afiliado
- c) Los aportes obligatorios y voluntarios que efectúen los empleadores a favor del afiliado.
- d) Los intereses moratorios causados por el atraso en el pago de las cotizaciones
- e) Los rendimientos del capital de la cuenta
- f) Cualquier otro aporte o cotización que se establezca mediante Ley
- g) Los cargos por pago de pensiones
- h) Los cargos por pago de comisiones y seguros en forma separada
- i) La transferencia del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual a otra Administradora de Fondos de Pensiones
- j) La transferencia del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual para la contratación con una aseguradora de las prestaciones previstas en esta Ley
- k) Entrega del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual a los beneficiarios o herederos legales en caso de fallecimiento antes de cumplirse los supuestos del beneficio de una pensión de vejez o invalidez; y
- l) Cualquier otro cargo que se establezca mediante Ley.

Naturaleza de la Cuenta de Capitalización Individual

Patrimonio exclusivo del afiliado. Heredable. Inembargable.

Solidaridad Intergeneracional

El fondo de Solidaridad Intergeneracional:

Es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, dotado de autonomía funcional y financiera, adscrito al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Función del Fondo:

- Acceder al servicio de Registro e Información de la Seguridad Social.
- Preparar y presentar al Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social los proyectos de contratos de administración de recursos y convenios de fideicomisos.
- Efectuar las transferencias de recursos al Fondo Solidario de Salud en los casos que correspondan.
- Calcular anualmente los recursos a ser fideicomitados o gestionados por entidades públicas, privadas o mixtas.
- Cuantificar sus costos y gastos de administración.
- Publicar anualmente balance de gestión.
- Ofrecer apoyo técnico al plan sectorial del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social.
- Informar a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

Recursos del Fondo:

La tasa de cotización aplicable al Régimen de Solidaridad Intergeneracional, es del uno por ciento (1%) del salario base de cotización, pero quienes deven-guen salarios o ingresos iguales o superiores a cuatro(4) salarios mínimos vi-gentes mensuales aportarán un uno por ciento (1%) adicional.

Mediante partida incluida en el Presupuesto Nacional, el Fisco aportará una cantidad que no podrá ser menor al uno por ciento (1%) de los salarios cotizados inferiores a cuatro (4) salarios mínimos vigentes, consignada bajo la figura de dozavos.

Distribución de la tasa de cotización:

La tasa de cotización, en el caso de trabajadores dependientes, se distribuye entre empleadores y trabajadores, así:

Empleador:	75% =	0,75
Trabajador:	25% =	0,25
<hr/>		
Total:	100% =	1,00

En el caso de los trabajadores cuenta propistas, el cien por ciento (100%) de la cotización corre a su cargo.

Revisión de la tasa de Cotización:

El aporte del Fisco estará sujeto a revisión cada dos(2) años.

Régimen de capitalización del fondo:

Capitalización Colectiva.

Conformación de la cuenta del fondo:

El fondo se integra por los conceptos siguientes:

- a) Las cotizaciones obligatorias fijadas de conformidad con lo establecido en la Ley y su reglamento;
- b) Las sumas que enteren los afiliados por concepto de reintegro de prestaciones;
- c) Los intereses moratorios causados por atraso en el pago de las cotizaciones;
- d) Los demás ingresos que resulten de la entrega de donaciones;
- e) Los rendimientos financieros que resulten del manejo de los recursos anteriores; y,
- f) Cualquiera otro que obtenga o se le atribuya.

Reservas técnica:

El Fondo deberá mantener las reservas técnicas y la certificación de estados financieros previstos en la Ley.

Gastos de Administración.

Los gastos de administración del Fondo serán cubiertos con los aportes del Ejecutivo Nacional, contemplados en la Ley de Presupuesto anual.

III.7. Administración y control

Rectoría o Dirección del Subsistema

La dirección del Subsistema de Pensiones estará a cargo del Ministerio del Trabajo y a Seguridad Social. Esta dependencia oficial contará con la asesoría del Consejo Nacional de Seguridad Social.

Fiscalización y Control del Subsistema

La autorización de las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como su fiscalización, supervisión y control del Subsistema de Pensiones, estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones, adscrita al Ministerio de Hacienda. Las atribuciones de la Superintendencia y su correcto ejercicio son fundamentales para el adecuado funcionamiento del subsistema pensional. Intervienen, también, en la fiscalización y control del subsistema los organismos siguientes: Banco Central de Venezuela, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, Comisión Nacional de Valores, el SENIAT, las Comisiones Médicas y la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión.

Administración y Gestión del Subsistema

La administración y el otorgamiento de las prestaciones por vejez, nupcialidad y asignación funeraria, del Subsistema de Pensiones, estarán a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

El otorgamiento de las prestaciones por invalidez, incapacidad parcial y sobrevivencia (riesgo común), estará a cargo de las Compañías Aseguradoras, según los términos de las pólizas contratadas por los afiliados.

El otorgamiento de las prestaciones por invalidez, incapacidad parcial y muerte, (riesgo laboral) estará a cargo de las Administradoras de Riesgos de Trabajo (ART.). La afiliación e inscripción al subsistema estará a cargo del Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral.

¿Qué son las AFP?

Las Administradoras de Fondos de Pensiones son sociedades mercantiles de carácter público, privado o mixto, con objeto único y exclusivo: administrar los fondos de capitalización individual, y, el otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley. Estarán autorizadas, fiscalizadas y controladas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, adscrita al Ministerio de Hacienda.

Para su constitución deberán acreditar un capital mínimo inicial, totalmente suscrito y pagado en dinero efectivo de 450.000 unidades tributarias o su equivalente en bolívares. Además de una serie de requisitos relacionados con la promoción, constitución y operación. Las AFP deberán constituir y mantener las reservas técnicas necesarias para el sostenimiento del equilibrio financiero de las prestaciones bajo su responsabilidad; un margen de solvencia; la certificación de los estados financieros y de las reservas técnicas; una rentabilidad nominal y real mínima; y, el encaje y reserva de contingencia para la rentabilidad mínima de los fondos de capitalización individual.

¿Qué son las ART?

Las Administradoras de Riesgos de Trabajo, son entidades similares a las AFP, pero su único objeto es administrar los recursos y otorgar las prestaciones del régimen de riesgos de trabajo.

La relación jurídica en el Subsistema de Pensiones

La relación jurídica en el régimen pensional, concretamente, en el de Capitalización Individual, se establecerá entre el afiliado al Subsistema, o, el beneficiario, y la AFP. Por consiguiente, afiliado y AFP, son las partes de la relación jurídica en este aspecto fundamental del nuevo Sistema de Seguridad Social en Venezuela.

III.8. Inversiones

La Ley establece una serie de pautas y normas para la inversión de los recursos del Subsistema de Pensiones. Los recursos de los fondos de pensiones deberán ser invertidos por las AFP exclusivamente en los instrumentos que expresamente señale la Ley y su objeto será el de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad.

Las inversiones deberán estar representadas en los instrumentos financieros siguientes:

- Títulos valores emitidos y garantizados por la República de Venezuela o por el Banco Central de Venezuela, en moneda nacional o extranjera;
- Bonos, depósitos y otros instrumentos de renta fija emitidos o garantizados por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo;

- Títulos emitidos o garantizados por instituciones regidas por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo;
- Bonos y otros títulos de renta fija emitidos por empresas públicas y privadas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- Acciones y bonos convertibles de sociedades anónimas abiertas de empresas sujetas a la autorización y control de la Comisión Nacional de Valores,... ;
- Títulos valores emitidos y garantizados por otros Estados y Bancos Centrales soberanos extranjeros;
- Operaciones que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros de las inversiones del Fondo;
- Contratos de seguros de vida individuales con valores definidos en términos reales;
- Otros que determine la Comisión Calificadora de Riesgos.

La Ley, en materia de inversiones, establece una serie de medidas relacionadas con la custodia de los activos de inversión de los Fondos; con las transacciones de los títulos valores en los mercados primario y secundario; crea la Comisión Calificadora de Riesgos; y, establece los límites de la inversiones en los distintos instrumentos financieros.

III.9. Disposiciones vinculadas con la aplicación de la ley

La Ley entra en vigencia el día primero de enero del año dos mil (01-01-2000). Establece varias fechas que evidencian la progresividad en su aplicación. Así tenemos que, el 01-04-1999, inicia sus actividades la Superintendencia del Subsistema de Pensiones. El 01-10-1999, inicia sus actividades el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral y en las Administradoras de Fondos de Pensiones. El 01-01-2000, coincidente con la desaparición del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (31-12-1999), iniciará operaciones el "nuevo" Subsistema de Pensiones en el país.

IV. NOTAS Y DATOS ADICIONALES

- La Ley exceptúa del pago de Impuesto sobre la Renta los recursos constituidos por las cotizaciones de los afiliados y los rendimientos que estas produzcan. Los aportes patronales, son deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Las obligaciones tributarias que establece la Ley quedan sometidas a la regulación del Código Orgánico Tributario.
- La Ley establece un aparte en el cual se regulan los conflictos de intereses que puedan presentarse en la administración de los fondos pensionales, procurando, en todo momento, la salvaguarda de dichos fondos.
- La Ley crea un conjunto de sanciones: penales, civiles y administrativas, aplicables a las personas y entidades intervinientes en la administración de los fondos pensionales.
- La Ley regula parcialmente y de manera especial los regímenes de jubilaciones y pensiones de los funcionarios o empleados al servicio del Estado. Al efecto establece un régimen general y otro especial para este tipo de trabajadores. La Ley reconoce y garantiza los derechos adquiridos del funcionariado público, pero prohíbe el otorgamiento de pensiones o jubilaciones de gracia y la creación de nuevos regímenes jubilatorios y pensionales. Finalmente, establece el carácter contributivo del régimen pensional público y la obligación de transformar los fondos preexistentes en fondos de capitalización bajo la supervisión del Subsistema de Pensiones.

V. BIBLIOGRAFÍA

República de Venezuela (1997), "Ley Orgánica del Subsistema de Seguridad Social Integral", *Gaceta Oficial*, No. 5.199 (Extraordinaria), 30 de diciembre, Caracas.

República de Venezuela (1998), "Decreto-Ley del Subsistema de Pensiones", *Gaceta Oficial*, No. 36.575, 05 de noviembre, Caracas.

Nota: La Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral y la Ley del Subsistema de Pensiones, reservan gran cantidad de aspectos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo nacional y a la actividad administrativa de los órganos de dirección y fiscalización del subsistema de pensiones. Las regulaciones reglamentarias y administrativas serán reseñadas oportunamente.